

La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Alfaro, a 28 de Diciembre de 1.993.— El Alcalde.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL N.4
TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

Artículo 5. Base Imponible

La base imponible estará determinada por una cantidad fija por Licencia teniendo en cuenta el tipo de actividad.

Artículo 6. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria estará determinada por la siguiente tarifa:

— Actividades Inocuas: 20.600 Pts. por licencia.

— Actividades calificadas según Reglamento M.I.N.P.: 41.200 Pts. por licencia.

— Cambio de titularidad continuando con la misma actividad: 2.080 Pts. por licencia.

— Variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, así como ampliación del local: El 50% de las cuotas anteriores, según la actividad.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas anteriormente, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional fué aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de Octubre de 1.989, quedando definitivamente aprobada el día 16 de Diciembre de 1989, entrando en vigor el día 28 de Diciembre de 1.989 y es de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990.

Se han acordado las siguientes modificaciones:

Acuerdo Provisional	Acuerdo Definitivo	Entrada en vigor	Aplicación	Modificación
6-11-1990	28-12-1990	3-1-1991	1-1-1991	Art.2 y Disposición Final.
29-10-1991	20-12-1991	28-12-1991	1-1-1992	Art.5,6 y Disposición Final.
12-11-1992	23-12-1992	31-12-1992	1-1-1993	Art.6 y Disposición Final.
16-11-1993	27-12-1993	B.O.R.	1-1-1994	Art.5,6 y Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal permanece en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL N. 5
TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.: VIVIENDAS

— Por cada vivienda 5.200 Pesetas al año

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

Epígrafe 2.: ALQJAMIENTOS

a) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de 3 y 2 estrellas:

— Por cada contenedor especial 84.440

— Tarifa mínima, si no precisa contenedor especial..... 145.860

b) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella, cada uno 24.685

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, siempre que excedan de diez plazas.

Epígrafe 3.: ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACION

a) Supermercados, economatos y Cooperativas..... 43.285

b) Tiendas de ultramarinos 10.610

c) Pescaderías, carnicerías y similares..... 9.765

d) Fábricas de conservas:

— Por cada contenedor especial 126.025

— Tarifa mínima, si no precisa contenedor especial..... 9.550

Epígrafe 4.:ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACION.

a) Restaurantes:

— Que tengan 3 o más empleados fijos asegurados..... 25.000

— El resto 18.250

b) Cafeterías 12.000

c) Whisquerías y Pubs 12.000

d) Bares 12.000

Epígrafe 5. ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTACULOS:

a) Cines y Teatros 9.550

b) Salas de Fiestas y discotecas 41.515

Epígrafe 6.: OTROS LOCALES INDUSTRIALES O MERCANTILES

a) Centros Oficiales 9.550

b) Oficinas Bancarias y similares 10.100

c) Comercios 9.550

d) Estaciones de Servicios 41.695

e) Unidades de suministro de Combustible..... 11.670

f) Talleres mecánicos:

— Reparación turismos, camiones etc..... 11.670

— Reparación motos y bicicletas..... 9.550

g) Industrias:

— Por cada contenedor especial..... 84.440

— Tarifa mínima, si no precisa contenedor especial..... 9.550

h) Demás locales no expresamente tarifados..... 16.975

Epígrafe 7.: DESPACHOS PROFESIONALES.

Por cada despacho 9.550

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del Epígrafe 1.

Epígrafe 8.:ESTABLECIMIENTOS SITUADOS FUERA DEL

CASCO URBANO 74.260

Epígrafe 9.:VIVIENDA COMERCIO..... 11.460

Epígrafe 10.:CONTENEDORES ESPECIALES:

En el supuesto de que durante el transcurso del año se precisen contenedores especiales para servicio únicamente de una o varias empresas, se abonará por estas el mismo importe del coste del servicio especial.

Artículo 7. DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Se considerarán viviendas utilizadas cuando estén en alta de energía eléctrica o agua. Y locales Comerciales utilizados cuando estén en alta del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Establecido y en funcionamiento el referido servicio las cuotas se devengarán en el primer trimestre del año, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre en que comience la obligación de contribuir, prorrateando el importe anual de la tasa por los trimestres que le correspondan desde el trimestre siguiente a la fecha de la declaración hasta el último trimestre del año.

DISPOSICION FINAL.— La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1.989, quedando definitivamente aprobada el día 16 de Diciembre de 1.989, entrando en vigor el día 28 de Diciembre de 1.989 y es de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990.

Se han acordado las siguientes modificaciones:

Acuerdo Provisional	Acuerdo Definitivo	Entrada en vigor	Aplicación	Modificación
6-11-1990	28-12-1990	3-1-1991	1-1-1991	Art.6,7,8,10 y Disposición Final.
29-10-1991	20-12-1991	28-12-1991	1-1-1992	Art.6 y Disposición Final.
12-11-1992	23-12-1992	31-12-1992	1-1-1993	Art.6 y Disposición Final.
16-11-1993	27-12-1993	B.O.R.	1-1-1994	Art.6,7 y Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal permanece en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL N.6
TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

Artículo 6. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa: Epígrafe 1. Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

	Pesetas
a) Sepulturas perpetuas 11.270	
b) Sepulturas temporales:	
— Por cada cuerpo 5.680	
c) Nichos perpetuos:	
— De primera, cuarta y quinta fila 48.260	
— De segunda y tercera fila 61.050	